



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado Ponente**

**TIPO DE PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN DE AUTO  
**RADICACIÓN:** 200013105001-2019-00045-01  
**DEMANDANTE:** REINALDO MONROY CHARRYS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN JOSE E.S.E.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós de 2022.

### **AUTO**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso el ejecutante contra el auto proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 5 de abril de 2019.

#### **I.- ANTECEDENTES**

El ejecutante promovió demanda ejecutiva laboral en contra del Hospital San José ESE del Municipio de Becerril – Departamento del Cesar, para que se ordene librar mandamiento de pago por concepto de salarios (\$1.972.038), primas de servicios (\$1.972.038), auxilio de cesantías (\$1.972.038), intereses sobre las cesantías (\$236.644), las vacaciones (\$986.019) y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 28 de diciembre de 2015, el Hospital San José del Municipio de Becerril – Cesar, expidió un documento donde reconoce en su favor una obligación laboral consistente en el pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones.

## **II. DEL AUTO APELADO**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 5 de abril de 2019 resolvió:

*“**Primero:** Negar el mandamiento de pago solicitado por Reinaldo Monroy Charry contra el Hospital San José de Becerril, atendiendo las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia”.*

Como sustento de su decisión adujo que a la demanda ejecutiva se anexó como título ejecutivo copia de la Resolución del 1° de febrero de 2014, mediante la cual se nombró al ejecutante en el cargo de médico general del servicio social obligatorio, así como el acta de posesión N° 082 del 1° de febrero de 2014 y la respuesta a un derecho de petición, los cuales no contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra del hospital, dado que en ninguno consta valor alguno o fecha de cumplimiento que permitan librar el mandamiento de pago solicitado.

## **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con esa decisión, el accionante interpuso recurso de apelación, con el que suplicó su revocatoria, para que, en su lugar, se libere el mandamiento de pago. Para ello, expone que los títulos ejecutivos no solo están conformados por documentos singulares como títulos valores, sentencias judiciales etc., sino que pueden estar estructuradas por una pluralidad de documentos que en conjunto prestan merito ejecutivo, lo que se denominan títulos ejecutivos complejos o compuestos, que son aquellos que se conforman por un conjunto de instrumentos.

Expuso que, al momento de instaurar la demanda contra el deudor, el acreedor es quien debe asumir la carga de aportar dichos documentos como en el presente asunto, ya que en el momento de la presentación de la demanda se aportaron varios documentos, tales como el derecho de petición elaborado por el acreedor al deudor y la respuesta donde este establece el reconocimiento de la obligación en su favor.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, es procedente el recurso de apelación respecto del auto que decida sobre el mandamiento de pago, por lo que esta Colegiatura tiene competencia para resolver el recurso interpuesto.

Ahora bien, conforme al recurso de apelación impetrado se advierte que el problema jurídico se centra en dilucidar si los documentos allegados como título ejecutivo son claros, expresos y exigibles.

Sobre el particular, conviene recordar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, a través de un título el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el artículo 100 del Código de Procedimiento y la Seguridad Social, así como en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese sentido, la obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción o una interpretación de preceptos legales. Esta característica, implica la certeza que el título debe ofrecer, es decir, que el contenido y alcance de la obligación esté determinado con precisión, de modo que sólo haya lugar a entregar o hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Igualmente, es claro el instrumento base de ejecución cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Es decir, que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y, que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe caracterizar la forma del título ejecutivo como su contenido.

Y, es exigible cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o dependiendo de ellos ya se han cumplido. Lo anterior, conlleva que ese suceso sea fácilmente verificable en el instante de examinar el documento, sin acudir a conjeturas o tener que practicar algún tipo de

prueba, que impidan solicitar la satisfacción inmediata de la prestación debida.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

Por ello, en aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento de decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir, desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

- **Del caso concreto.**

Pretende el ejecutante se libere mandamiento de pago en contra de la ESE Hospital San José del Municipio de Becerril – Departamento del Cesar, para lo cual allega los siguientes documentos:

- Acta de Posesión N° 082 del 1° de febrero de 2014, en donde el gerente de la ESE Hospital San José, lo posesiona como *“Médico servicio social obligatorio”* (f° 5).
- Resolución del 1° de febrero de 2014 *“por medio de la cual se hace un nombramiento en el servicio social obligatorio”*, en donde se resolvió: *“ARTICULO PRIMERO: Nómbrase en el cargo de médico del servicio social obligatorio por el periodo improrrogable de 1 año a partir del presente acto administrativo, al doctor REINALDO MOROY CHARRY, identificado con cedula de ciudadanía 15.174.164 de Valledupar-Cesar, con una asignación básica mensual de \$1.972.038 y una disponibilidad que no constituye factor salarial de \$313.421, un bono de alimentación que no constituye factor salarial por valor de \$397.376”* (f° 6).
- Cedula de ciudadana de Reinaldo Monroy Charry (f° 7)

- Respuesta al Derecho de Petición suscrita por el Gerente del Hospital San José ESE, dirigida a Reinaldo Monroy Charry, fechada el 28 de diciembre de 2015, en donde se dispuso: *“En atención al derecho de petición el cual nos solicita el reconocimiento del pago de sus prestaciones sociales y otros conceptos durante el tiempo laborado en la ESE como médico del servicio social obligatorio, me permito informarle que la ESE reconoce y tiene la obligación legal de cancelar las prestaciones sociales a las que usted tiene derecho, pero no está demás informarle que hemos tenido algunos inconvenientes con los recursos que llegan al hospital, los cuales no han permitido la cancelación de lo solicitado”* (f.º 9)

De esos medios de prueba, esta Colegiatura no se extrae una obligación clara, expresa y exigible en favor del ejecutante y en contra de la ESE que se pretende ejecutar, como quiera que si bien, en la comunicación del 28 de diciembre de 2015 la ESE Hospital San José, afirmó que *“reconoce y tiene la obligación legal de cancelar las prestaciones sociales a las que usted tiene derecho”*, esa situación por sí sola no se traduce en un título ejecutivo, pues en la misma no se indica de manera concreta e individualizada las prestaciones sociales adeudadas al trabajador y mucho menos el valor de cada una de estas, que permitan librar el mandamiento de pago pretendido.

En este orden de ideas, no erró el juzgado de conocimiento, al no contener el título base de recaudo que respalda la presente acción, una obligación clara, expresa y exigible, puesto que no reúne los requisitos legales contenidos en los antes citados artículos 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P. En consecuencia, la decisión sometida a escrutinio, por encontrarse ajustada a derecho, será confirmada.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

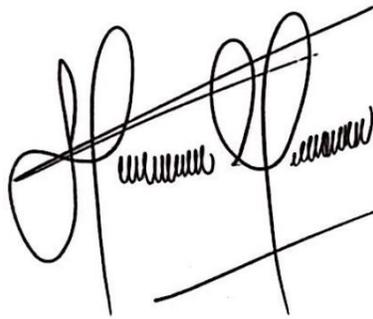
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 5 de abril de 2019.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia al no haberse causado.

**TERCERO:** Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



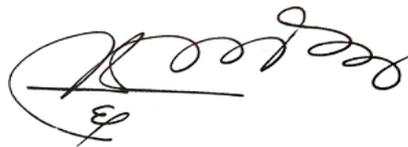
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado